



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2023-00160-00
Demandante:	SIERVO AVENDAÑO VARGAS
Demandado:	Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal
Clase Proceso:	Acción de Tutela
Decisión:	Concede

Paz de Ariporo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEL ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** actuando a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO COROZAL CASANARE**, por la presunta vulneración del derecho primario al “*debido proceso*”; tramite del que fue enterado las partes del proceso de pertenencia 2020-00016.

ANTECEDENTES

Se hace uso del mecanismo constitucional de defensa de derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la C.N., con el fin de obtener la protección de los derechos y garantías esenciales



presuntamente vulneradas por el despacho judicial fustigado, y, en consecuencia, solicita el querellante “(...) **ADMITIR** la presente acción de tutela (...) **DECLARAR PROCEDENTE** la (...) Acción de Amparo Constitucional (Tutela), para salvaguardar el Derecho Constitucional fundamental al Debido proceso de mi poderdante, el cual se ha visto vulnerado (...) en razón a la actuación errada en que ha incurrido el despacho accionado (...) en consecuencia, de lo anterior, revocar la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, providencia mediante la cual el despacho accionado declara la terminación anticipada de este proceso (...) **SE ORDENE** al despacho accionado continuar con el trámite procesal pertinente (...)”.

Apoya su reclamo con exactitud en la situación fáctica que pasa a mencionarse así:

Señala que su poderdante Siervo Avendaño Vargas radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal (*Radicado 2020-00016-00*) demanda de declaración de pertenencia sobre un inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Hato Corozal Casanare - calle 11 No. 9-36/42 Barrio El Caudal-, convocando como demandados a Álvaro Humberto Correal Romero, otros y personas indeterminadas, libelo que fue admitido a trámite el 18 de agosto de 2022 por el accionado.

Comenta que el fustigado mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023, declaró la terminación anticipada del proceso, al tenor del artículo 375, numeral 4º inciso 2, al advertir -según aquel- que la pretensión recaía sobre bienes de uso público, fiscales, fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien indescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Arguye que contra la anterior determinación impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de aquellos ratificado por el Juzgador y el segundo rechazado por improcedente (02 de octubre de 2023) al tratarse de un asunto de mínima cuantía.



Destaca que es de público conocimiento que los bienes urbanos ubicados en el municipio de Hato Corozal Casanare hacen parte de la propiedad privada denominada “SABANAS DE LA YEGUERA”, predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5871 el cual es de propiedad de particulares, lo que impide hablar de baldíos urbanos ya que sobre el mencionado folio se han registrado más de 64 sentencias de declaración de pertenencia de las cuales muchas de ellas han sido de predios urbanos similares provenientes incluso del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal Casanare.

Resalta que el municipio de Hato Corozal Casanare se fundó con heredades del predio denominado “SABANAS DE LA YEGUERA” en donde la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Paz de Ariporo sigue certificando como propiedad privada los inmuebles localizados en el casco urbano; por lo tanto, la decisión adoptada deviene en contraria a derecho.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El **Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal Casanare**, solicita se deniegue la suplica al estimar su improcedencia, pues a su juicio no se ha violentado los derechos sustanciales y/o procesales, se ha respetado el derecho constitucional al debido proceso, pues el trámite dispensado ha sido conforme lo signa el artículo 375 del C.G.P.

Señala que posteriormente a la admisión advirtió que el predio a usucapir es un bien del Estado que se encuentra dentro de la órbita urbana de ese Municipio, y acorde a ello declaró la terminación del proceso mediante la figura de sentencia anticipada.

Menciona que dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, mantenido la decisión, en consecuencia, el recurso de segunda instancia le correspondió al mismo despacho que conoce la presente acción tutelar, esto es, el Juzgado Primero de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, quien a través de un análisis en auto calendado el 2 de octubre de 2023, decide **rechazar el recurso de apelación por ser este un asunto de mínima cuantía.**

Persiste en afirmar que contra aquella decisión si procedía el recurso de apelación, toda vez, que la norma es clara en instruir: *“...Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”*.

Decanta que la sentencia anticipada aflora con ocasión del apartado 375 inciso segundo No. 4 del C.G.P., y de la revisión y análisis de la demanda y el certificado catastral aportado como anexo a la misma identificado con el No. 01-00-00-00-0057-0005-0-00-00-00000, lo que le permitió concluir que el predio objeto del proceso verbal de pertenencia es un bien de **carácter urbano** el cual pertenece al ente territorial que para el caso sería el Municipio de Hato Corozal – Casanare, quien es el encargado de adjudicarlo a través de actos administrativos mediante los cuales otorga la titularidad de predios urbanos, los cuales se encuentran plenamente registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, certificando de esta manera la existencia de pleno dominio de titulares de derecho real.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.



Este operador jurídico es competente para conocer la acción de amparo en **PRIMERA INSTANCIA**, de acuerdo con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

En los términos del art. 86 de la C. N., la capacidad procesal y la legitimación para interponer la acción de tutela la tienen todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin que se sugiera restricción alguna. Puede interponer la acción de tutela la persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, de la siguiente manera: La persona directamente afectada por la vulneración o amenaza del derecho, el apoderado judicial (derecho de postulación), el Agente oficioso cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, el representante legal, los tutores o curadores del menor, el defensor de pueblo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que este en situación de desamparo o indefensión, los Personeros Municipales, y el Procurador General de la Nación. Por lo tanto, al abogado Oscar Daniel Romero Solorzano le asiste legitimación para demandar en nombre de su representado **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** al considerar quebrantados sus derechos fundamentales por parte del criticado.

2. De los derechos conculcados.

Con respecto a la presunta vulneración del **Debido Proceso**, es de resaltar la importancia de esta figura jurídica dentro de nuestro llamado Estado de Derecho, el cual puede ser entendido como todo un conjunto de procedimientos reglados para el ejercicio de los poderes públicos, y consiste en un derecho fundamental de rango Constitucional que debe aplicarse a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas.

El máximo Tribunal Constitucional lo ha definido así¹:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”

Más adelante en sentencia de constitucionalidad expreso²:

“... De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

¹ Sentencia C-341 de 2014 Corte Constitucional
² Sentencia C-163 de 2019 Corte Constitucional



La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

El máximo órgano de cierre constitucional ha establecido dentro de su jurisprudencia (Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005) los **requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela** en contra de providencias judiciales, cuales son:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[6]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[7]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[8]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los



principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[9]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[10]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[11]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.”

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas.

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del

contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. Del asunto en concreto.

Corresponde establecer si el despacho judicial acusado quebranto las prerrogativas denunciadas, al emitir sentencia anticipada bajo el supuesto de ser el bien solicitado en usucapión de aquellos que se denominan baldíos o de propiedad del Estado.

Es reposada y unificada la línea jurisprudencial que pregonaba la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales, dada su naturaleza subsidiaria y excepcional, que implica que su utilización esté limitada a actuaciones frente a las cuales resulte palmario la vulneración de derechos esenciales por las decisiones caprichosas y arbitrarias del fallador, siempre y cuando no

existan mecanismos judiciales para la protección de los mismos, o los existentes, no sean idóneos.

Esta posición se fundamenta en que el sistema de administración de justicia consagrado en la Constitución Política es el escenario idóneo y suficiente para proteger los derechos de las personas, “*puesto que la labor de administrar justicia debe cumplirse conforme a los propósitos trazados por el constituyente, de forma independiente, con sujeción a la Ley y la Constitución, para efectos de garantizar la confianza de los usuarios en tan importante quehacer*”³.

De esta forma, el reconocimiento excepcional de procedencia de la acción de tutela, ha sido el desarrollo conceptual de lo que otrora se denominó “*vías de hecho*”⁴, y que ahora ha confluído en una serie de criterios para acceder a la protección por esta vía constitucional, los cuales son denominados como “*causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales*”, que sirven al Juez de Tutela, como criterio para analizar en cada caso específico si tiene vocación de prosperidad o no la demanda sumarial.

Para los efectos del análisis que se realiza está acreditado lo siguiente:

a.-) Siervo Avendaño Vargas, formuló demanda de pertenencia contra «*Álvaro Humberto Correal Romero, Lucila Delgado de Moreno, Carmen Guillermina Delgado de Moreno, Cilia Delgado de Moreno, Emiliano Delgado Fernández, Prospero Delgado Fernández, Casilda delgado Fernández, Castorila Delgado y Personas indeterminadas*», para que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el predio urbano situado en la «*Calle 11 No. 9-36/42 Barrio Caudal*» de este Municipio.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Sentencia del 12 de mayo de dos mil diez, Rad.: 2010-059.

⁴ La doctrina de la vía de hecho, tuvo su origen con la sentencia C-543 de 1992, cuando al declararse la inexecutable de los artículos 11 y 40, se estableció que en eventos donde las providencias judiciales causen vulneración a derechos fundamentales, por actuaciones de “hecho” atribuibles al funcionario, era posible acudir a la acción de tutela.



Para ello, adjuntó certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare), según la cual en el predio en comento «**la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derecho de la nuda propiedad a favor de: Correal Romero Álvaro Humberto, Delgado de Moreno Carmen Guillermina, Delgado Moreno Cilia, Delgado de Moreno Lucila, Delgado Fernández Castorila, Delgado Fernández Prospero, Delgado Fernández Casilda, Delgado Fernández Emiliano**».

b.-) Mediante auto del 18 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal admitió el libelo, en el cual adujo “(...) *se corrobora que se da cumplimiento con lo descrito en el numeral 5 en relación con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, aportándose el folio No. 475-4657 demandándose efectivamente a los allí mencionados (...) En consecuencia esta demanda debe ser admitida (...)* ” ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y dispuso la comunicación del Procurador Agrario de Yopal, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras ANT, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

c.-) El 23 de noviembre de 2021, luego de efectuadas las notificaciones de rigor, allegadas las respuestas de los requeridos, el emplazamiento de las personas indeterminadas, la designación, comunicación, aceptación, posesión y contestación de curador ad litem, se dispuso el 04 de febrero de 2022 para audiencia inicial.

d.-) Instalada la audiencia de que trata el apartado 372 del Código General del Proceso, se evacuan los estancos procesales de rigor y se suspende para fijar fecha para inspección judicial y trámite subsiguiente.



Efectuado el anterior recuento procesal, deviene oportuno realizar las siguientes disertaciones respecto de dos escenarios previos a evacuar y que surgen para su resolución a partir de la contestación emitida por el estrado criticado, para luego, descender al fondo del asunto planteado por el tutelante y de esta manera evitar disquisiciones bizantinas.

❖ De la NO manifestación de impedimento de este Juzgador para conocer de la acción de amparo

Para iniciar resulta menester precisar e ilustrar al Despacho encartado, quien en sus descargos al parecer tácitamente insinúa que este operador jurídico debió declararse impedido para conocer de la presente suplica constitucional, al haber realizado -dice aquel- *“un análisis en auto calendado el 02 de octubre de 2023, decide rechazar el recurso de apelación por ser este un asunto de mínima cuantía”, “recurso de segunda instancia (...) correspondió al mismo despacho que conoce la presente acción tutelar (...)”*, lo que quizás en su sentir estructura una causal impeditiva; escenario -impedimento- que no aflora desde ninguna arista; razón por la cual no se declaró por parte del suscrito como pasa a verse:

En primer lugar, debe recordarse que el propósito del legislador al incorporar en la codificación procesal los impedimentos, fue el de consolidar la noción de imparcialidad en la administración de justicia, la cual puede verse comprometida por causas de diversa naturaleza. En este sentido, las causales de impedimento tienen como finalidad que el juez se aparte del conocimiento del proceso, cuando se encuentre inmerso en alguna de ellas. Igualmente, tales preceptos, constituyen un mecanismo procesal al alcance de las partes que consideren que el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción puede verse empañado de parcialidad.



En el caso objeto de estudio, este servidor judicial NO se declaró impedido para conocer del asunto, al estimar que no se configura la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, que textualmente señala: “*haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación **en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”, o su equivalente consagrada en el numeral 6° del artículo 56 del C.P.P., esto es, “*que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o su cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisa*”

Específicamente, sobre esta causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema precisó en providencia AC 893 del 09 de marzo de 2022⁵ lo siguiente:

*Es pacífico el entendimiento de la causal, que exige para su configuración que el juez o magistrado haya actuado en el mismo proceso, en instancia anterior **lo que excluye las actuaciones en sede constitucional**, toda vez que la acción de tutela es una actuación judicial independiente. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que, excepcionalmente, puede configurarse dicha causal de impedimento cuando se ha conocido acción constitucional previa en la que la decisión guarde una íntima e inescindible relación con el caso sometido a consideración de quien se declara impedido.*

Ha sostenido la Corte:

“la tutela se erige como una acción subsidiaria y residual frente a los medios ordinarios de defensa judicial, cuyo procedimiento que se ha de seguir para su trámite, es el consagrado en el Decreto 2591 de 1991, que si se tiene en cuenta la actuación de la Corte, en sí y para el asunto sometido a esta jurisdicción, no constituye la instancia a la que se refiere la causal segunda del artículo 150 del C. de P.C., alegada como para que se tenga en cuenta al definir el recurso de revisión. Pues el rito propio de la tutela y el recurso de revisión constituyen sin hesitación dos actos muy diferentes y no están unidos por instancias como constitutivos de un todo jurídico procesal único.

⁵ 1 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Ahora bien y como ya se dijo, la única posibilidad en que se podrían ligar estas dos actuaciones para hablar de un impedimento en los términos de la citada norma instrumental, sería si existiera una estrecha ‘conexidad’ entre lo resuelto en la tutela y lo que se propone para ser decidido mediante el recurso de revisión, que traiga como consecuencia necesaria que los funcionarios judiciales que conocieron de esa acción constitucional, se vean inclinados a mantener las tesis que sobre el objeto y la causa definida se expusieron al desatar ese procedimiento excepcional, para que con ello no se viera afectada la imparcialidad e independencia al tomar la decisión, que debe ser objetiva, autónoma y desprovista de situaciones que puedan entrar a alterar el ánimo de éstos o nublar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su libre convencimiento a efecto de entregar el derecho justo que corresponda”. (CSJ, AL 22 jun. 2007, rad 31802, reiterado en CSJ, AC998-2021, 23 mar.)

De esta manera, ha aceptado esta Corporación que el impedimento puede configurarse en aquellos casos en los que la decisión constitucional previa guarda estrecha e inequívoca conexidad con el asunto actualmente puesto en consideración del fallador. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, respecto de la causal alegada, esto es, la que se funda en la participación del funcionario judicial dentro del proceso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando esa intervención se produce por razones funcionales no puede configurar el impedimento que consagra la causal.

En tal sentido, la Sala ha expresado que: “*si el Magistrado intervino como ponente en la primera oportunidad en que este proceso arribó al Tribunal para efectos de resolver una apelación, tal circunstancia no puede generar impedimento de ninguna clase toda vez que la propia facultad que le ha dado la ley para asumir el conocimiento del asunto no puede tenerse como causal impeditiva para conocerlo con posterioridad en la misma instancia, así haya emitido su opinión sobre el tema a debatir*”.

En el mismo pronunciamiento agregó lo siguiente: “*ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica*” (CSJ, SP, 16 del 16 de marzo de 2005, radicación 23374).



En otras oportunidades, la jurisprudencia ha indicado que la participación anterior en el proceso excepcionalmente configura el motivo de impedimento cuando, lejos de ser apenas formal, resulta decisiva y vinculante frente al nuevo asunto sometido a su consideración, en la medida en que anticipó aspectos puntuales sobre los que luego le corresponde decidir (CSJ, SP, sentencia del 7 de mayo de 2002, radicación No. 19300, reiterada en auto del 20 de abril de 2005, radicación No. 23542; auto del 17 de octubre de 2012, rad. 40016, entre otras).

Efectuados los anteriores prolegómenos, refulge la ausencia de causal impeditiva en el suscrito, pues la intervención efectuada en el auto del pasado mes de octubre se limitó escuetamente en definir que el recurso de apelación indebidamente concedido resultaba ser improcedente por la cuantía del asunto, sin que se hubiere anticipado aspectos puntuales si quiera mínimos sobre los que corresponde decidir la suplica constitucional.

❖ **Improcedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía**

Ante la “*persistencia*” y necedad del juez de instancia en asumir equivocadamente la procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía; deviene oportuno recordar que dicha tesis resulta inadmisibles por demás contraria a derecho y pronunciamientos del superior jerárquico de Distrito, basta con memorar que en un asunto de contornos similares al aquí debatido el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, al definir acción de tutela en contra de esta Jurisdicción señaló:

“(…) se tiene que la accionante sustenta la vulneración de sus derechos fundamentales en que el Juzgado accionado incurrió en yerro al rechazar el recurso de apelación interpuesto por su apoderado contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo; por cuanto,



el proceso de pertenencia tiene doble instancia al ser especial, razón por la cual no se debe tener en cuenta el factor cuantía

(...)

En ese orden de ideas, esta Corporación se permite traer a colación lo expuesto por el doctrinante Hernán Fabio López en su libro Código General del Proceso parte especial, el cual frente a los procesos de pertenencia señaló:

“ En lo que concierne con los procesos de pertenencia, se adscribió el conocimiento del mismo al juez civil del circuito o al juez civil municipal, según la cuantía del bien cuya declaración se pide, pues se eliminó el factor objetivo por la naturaleza del asunto acogido en el Código derogado, de manera que para el Código General del Proceso sí interesa el valor que puedan tener los bienes cuya declaración de prescripción adquisitiva se solicita, pues si son de mayor cuantía conoce el juez civil del circuito y de menor o mínima el juez civil municipal, apreciación que se soporta en lo señalado por el art. 26 numeral 3° del CGP al indicar que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del respectivo bien.

Adicionalmente, interesa el valor que puedan tener los bienes cuya declaración de prescripción adquisitiva se solicita, pues a más de ser un factor para radicar la competencia en los jueces civiles municipales o del circuito, si se trata de bienes de mínima cuantía el trámite será el del proceso verbal sumario, sin que importe si son muebles e inmuebles”

*Conforme a lo expuesto en precedencia, es claro que contrario a lo señalado por el apoderado de la accionante, **en los procesos de pertenencia si importa la cuantía no solo para determinar su competencia sino para determinar el trámite que se debe surtir según la cuantía.***

Así las cosas, conforme al certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, obrante a folio 22 del expediente del proceso de pertenencia, se evidencia que el avalúo del inmueble a obtener por usucapión es de \$4.590.000; por manera, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P, el proceso de pertenencia es de mínima cuantía por lo cual, es de única instancia.

*Por lo anterior, **la decisión del Juzgado accionado de rechazar el recurso de apelación se encuentra ajustada a derecho,** pues el proceso de pertenencia por el valor catastral del inmueble era de única instancia, aunado a que **el hecho de que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo haya***



concedido el recurso de apelación, no implica que obligatoriamente el accionado deba desatarlo, por cuanto resulta razonable que el superior previo a admitir el recurso y continuar con el trámite respectivo estudie la procedencia del mismo (...)(Radicado 85001220800020210004300)

Bajo este derrotero, el alegato aducido por el fustigado resulta absolutamente desacertado, pues dicha apreciación desconoce no solamente la postura jurídica del superior jerárquico, la doctrina, sino además lo contemplado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, incluso, pasa por alto lo dispuesto por el encartado en el auto admisorio signado 18 de agosto de 2020 en el que arrojó su competencia “*para conocer de este asunto conforme al Art. 26 ibidem*”; manifestación que al parecer ahora repudia.

❖ **Estudio y análisis del caso en concreto**

Precisado lo anterior, descenderá esta Judicatura a pronunciarse sobre la petición de amparo en los términos que han sido definidos por la jurisprudencia constitucional.

Respecto al cumplimiento del presupuesto de la subsidiaridad para la procedencia de la acción de tutela, ha de señalarse que el mismo en los términos del órgano cúspide la jurisdicción ordinaria se encuentra satisfecho, toda vez que, el querellante no tiene un medio de defensa judicial diferente que resulte idóneo y eficaz para debatir los hechos en que sustenta la violación de sus garantías fundamentales, y reclamar su protección por vía de restablecer el orden jurídico que considera transgredido. Ello en consideración a que en la solicitud de amparo el promotor afirmó que el sentenciador no valoró los medios de prueba que permiten colegir que el bien deprecado es de carácter prescriptible o de naturaleza privada, de lo cual se deduce que la censura recae sobre la valoración de las probanzas y la motivación del fallo.



A tal respecto es preciso memorar en términos de la Corte Suprema de Justicia que⁶, aunque la acción de tutela no tiene el propósito de sustituir o desplazar a los funcionarios a quienes constitucional y legalmente corresponde dirimir los conflictos que se encuentran bajo su competencia, es procedente cuando la vulneración recae sobre garantías de superior valor como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en cuyo caso no es admisible desconocer dicha realidad sustancial y negar su examen so pretexto de la desatención de requerimientos instrumentales.

Pues bien, satisfecho entonces el requisito de la subsidiaridad, se descenderá al estudio del fundamento central frente al análisis de la procedencia o no de la tutela invocada, a partir de la naturaleza del bien objeto de pertenencia, anticipando que habrá de concederse el amparo del derecho al debido proceso, en la medida que el Despacho encartado al decidir el fondo del asunto, incurrió en defecto fáctico y sustantivo, puesto que desacertó de manera evidente en el análisis que corresponde ante la prueba de la existencia de titulares de derecho real de dominio respecto del predio situado en la «Calle 11 No. 9-36/42 Barrio Caudal» de Hato Corozal (Casanare).

Rememórese que a la luz de lo establecido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse «*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como **titulares de derechos reales principales sujetos a registro**, o que no aparece ninguna como tal...*» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.

La certificación del registrador de instrumentos públicos — ha dicho la Sala de Casación Civil— está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales

⁶ *ibídem*



contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo en cuestión instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «*pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción*» (CSJ SC, 4 sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

Y es que es a partir de este escenario donde se evidencian los graves dislates en los que incurrió el Juez accionado al momento de emitir la sentencia anticipada, pues nótese que la demanda fue admitida a trámite con observancia de la existencia de titulares de derecho real de dominio (***Correal Romero Álvaro Humberto, Delgado de Moreno Carmen Guillermina, Delgado Moreno Cilia, Delgado de Moreno Lucila, Delgado Fernández Castorila, Delgado Fernández Prospero, Delgado Fernández Casilda, Delgado Fernández Emiliano***), los cuales se evidencian del certificado especial de pertenencia emitido por el registrador de instrumentos públicos adosado por el promotor; no obstante, el accionado de manera intempestiva, sorpresiva y carente de todo fundamento legal, luego de admitido el libelo genitor desconoce lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., abrogando el requisito allí contenido, para en su veredicto anticipado acomodar fácilmente la intelección equivocada que el certificado catastral prima sobre el especial, concluyendo erróneamente que por tratarse de un predio urbano, el mismo sin mayor miramiento pertenece a la orbita estatal en este caso el municipio de Hato Corozal, inobservando que el cartular afincado -*certificado catastral*- únicamente es requerido para establecer la cuantía del proceso y la competencia -*CGP, art.26.3*- y no la titularidad del mismo.

Ahora bien, si se pasara por alto el yerro citado los cargos esbozados también tienen vocación de prosperidad.



Como se sabe, la declaración de dominio sobre un bien, por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva está condicionada para su buen suceso a la prueba de sus presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ (2017)⁷ ha hecho consistir en que: (i) El bien pretendido sea susceptible de adquirirse por ese modo⁸; (ii) La posesión material del actor sobre el bien esté probada; (iii) La posesión haya perdurado el tiempo exigido por la ley; y, que (iv) haya sido pública e ininterrumpida.

En gracia de lo anterior, el primer asunto que debió resolver el despacho criticado con la totalidad de los elementos suasorios aportados y decretados en audiencia inicial, era la **situación de que el inmueble fuera prescriptible**, debiendo evaluar si el inmueble objeto de usucapación cumplía con dicho requisito legal insalvable, lo cual como se anunció, ocurrió en forma deliberada y ausente de toda valoración probatoria seria y contundente, desconociendo no solo la existencia de titulares de derecho real de dominio diferentes al Municipio, sino además, desechando olímpicamente el contexto histórico – jurídico que se ha zanjado en torno a lo que en otrora se denominó la “Hacienda Caribabare”, planteamientos estos respaldados en sin número de cartulares documentales que son de público conocimiento y que han sido adoptados judicialmente al interior de este Distrito, inclusive, por el Juzgado aquí cuestionado.

Pues bien, respecto al predio urbano ubicado en la «*Calle 11 No. 9-36/42 Barrio Caudal*» de Hato Corozal (Casanare), se tiene que aquel hace parte de un predio de mayor extensión denominado “*Hacienda Caribabare*” hoy “*Sabanas de la Yegüera*”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-4657, en el que figuran como titulares de derecho real de dominio los hoy demandados «*Álvaro Humberto Correal Romero, Lucila Delgado de Moreno, Carmen Guillermina Delgado de Moreno, Cilia Delgado de Moreno, Emiliano Delgado*»

⁷ CSJ. SC-2776-2019.

⁸ CSJ. Sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., No.1996-04275-01.



Fernández, Prospero Delgado Fernández, Casilda delgado Fernández, Castorila Delgado», quienes adquirieron el derecho en común y proindiviso por adjudicación en la sucesión de **Emiliano Delgado Delgado** adelantada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo Casanare el 13 de abril de 2015, siendo adjudicada a éste mediante sucesión el 02 de noviembre de 1944.

Situación jurídica que conlleva a la certeza de tratarse de un predio de explotación privada opuesto a los denominados baldíos o bienes de la nación tratándose entonces de un fundo de ser adquirido por vía judicial.

Esta Judicatura, además de las pifias del fallo atacado, no puede pasar por alto el contenido del artículo 65 de la ley 160 de 1994, conforme al cual el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor, lo cierto es que en este caso liminarmente ha de insistirse a despecho, se encuentra desvirtuada la presunción de que el bien usucapido por el demandante fuese baldío o de propiedad del municipio de Hato Corozal, toda vez que se conoce y se aporta a la acción de amparo copia del título originario, en virtud del cual la Nación adjudicó mediante subasta a un particular el predio de mayor extensión denominado CARIBABARE.

En efecto, dispone el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que a partir de la vigencia de esa Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.



Se tiene entonces conocimiento de la copia auténtica expedida por el funcionario competente del Archivo General de la Nación del acto mediante el cual se remató la Hacienda Caribabare, que reposa en la Sección Colonia, Fondo Temporalidades, conforme al cual ese predio le fue adjudicado en pública subasta al señor JUAN FELIPE CARVAJAL, quien, en su condición de nuevo dueño podía transmitirlo a sus herederos o a terceros.

Se trata entonces del título originario, que acredita que el bien salió del dominio público y pasó a ser de apropiación privada.

Cual si fuera poco, se tiene conocimiento desde la orbita judicial de la Escritura pública del 16 de enero de 1.800 de la Notaría Única del Círculo de Nunchia, por medio de la cual, Juan Felipe Carvajal vende a Juan Francisco Larrarte, parte del predio, concretamente el sector denominado “LA YEGÜERA y SAN NICOLAS”, del cual hace parte no solo el inmueble pretendido en usucapión sino todos aquellos que se fundan en dicha región tomada de su original que reposa en los Índices del Fondo Richmond, Tomo No. 841, Documentos No. 2, 01-29.

Por último, se cuenta con la Resolución No. 20223200316966 del 28 de diciembre de 2022 proferida por la Agencia Nacional de Tierras “*Por medio del cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DEL QUE TRATA EL DECRETO LEY 902 DEL 2017 (procedimiento agrario de clarificación de propiedad), respecto del predio denominado “SABANAS DE LA YEGUERA”* y se ratifica una vez más, que se trata de un fundo de naturaleza **privada** sin participación o propiedad del Estado.

Así las cosas, relumbra que **el bien objeto de usucapión es prescriptible**, por cuanto se haya probado que se trata de un bien de aquellos a los que hace alusión los artículos 1º y 2º de la Ley 200 de



1936, además de contar con titular de derecho real de dominio, lo que despejaba el camino para entrar a evaluar los demás aspectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

➤ **Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.**

Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «*providencias del juez pueden ser autos o sentencias*», y explica que son éstas las que «*deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión*»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «*todas las demás providencias*».

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la *litis* y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010,



el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «*dictar sentencia anticipada*», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “*deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido*” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «*cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.



Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 *ibídem*, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 *ejúsdem*, siendo que el último impone rechazar «*mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.



➤ **Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.**

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el *iudex* observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia motivada**”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias



y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «*sentencia anticipada*», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya

➤ **Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.**

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «*no hay pruebas por practicar*», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediatez de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros –, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto,



se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuando quiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 *ejúsdem*.

En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 *ibidem*, «*practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes*».

En resumen, **la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.**

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones



conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).⁹

Con esta comprobación jurisprudencial se llega a la absoluta convicción, que el Despacho judicial accionado incurrió en serios, evidentes y reprochables dislates de orden procesal; pues nótese que (i) Decidió anticipadamente el juicio de pertenencia promovido por Siervo Avendaño Vargas contra Álvaro Humberto Correal Romero y otros en forma escrita, olvidando que los medios suasorios ofrecidos ya habían sido decretados en la audiencia del 04 de febrero de 2022. (ii) Sumado a lo anterior, el Juzgado criticado no adujo, motivó o explicó en la respectiva audiencia, o en su defecto en auto posterior o en la sentencia anticipada porque la improcedencia de las evidencias mencionadas y la razón que impedía posponer la solución de la contienda; de igual manera, brilla por su ausencia, la argumentación del porque las probanzas pendientes de recaudo resultaban inviables, inútiles o superfluas y porque desistía de aquellas. Como nada dijo al respecto, es claro que incurrió en un desatino colosal, lesivo de las prerrogativas esenciales de las partes.

(iii) Igualmente, erró al considerar que la sentencia debía ser escrita y notificada por estado, pues, iterase, de antaño había convocado a la audiencia inicial; por lo tanto, la providencia anticipada si hubiese cumplido los presupuestos aquí ampliamente informados- *escenario que no ocurrió- **debía emitirse oralmente en la respectiva sesión al haberse incursionado en la fase oral.***

Por ultimo y no menos importante, debe recordársele al juez fustigado que las decisiones judiciales en materia civil deben estar siempre ancladas al tenor de lo dispuesto por los artículos 7° y 13° entre otros, del Código General del Proceso, ello para significar dos

⁹ STC 2020-00006-01



escenarios, el primero de aquellos que “*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. **De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos***, como el que aquí se presentó, pues de manera abrupta se modifica el criterio adoptado en casos similares sin exponer clara y razonadamente los fundamentos de su innovación. Segundo, sobra recordar, que un acto administrativo como el allegado en la contestación de libelo por el cuestionado, no resulta ser de entidad suficiente o superior a las normas que regulan la materia ni mucho menos al precedente jurisprudencial que ha decantado prolijamente la naturaleza privada de la Hacienda Caribabare.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado en la acción de tutela impetrada por SIERVO AVENDAÑO VARGAS contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL CASANARE; por las razones insertas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la sentencia anticipada signada veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal (Casanare).

TERCERO. Se **ORDENA** al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal (Casanare), para que en el término de diez (10) días

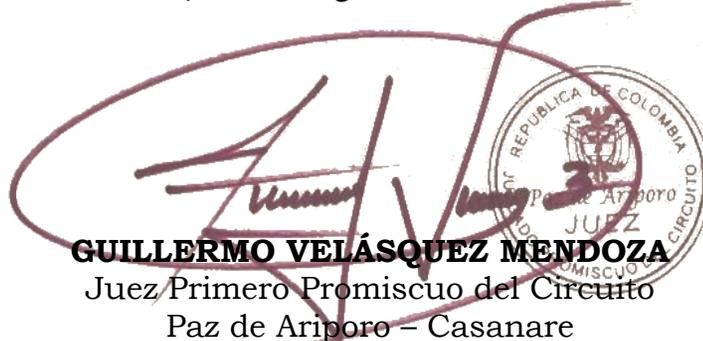


contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir una decisión frente a los vicios procesales aquí enunciados, continuando de ser el caso con el curso del proceso, observando para el efecto las disertaciones efectuadas en esta providencia, pero sobre todo, consultando con estrictez las disposiciones jurisprudenciales que rigen la materia, verificando la calidad y/o naturaleza del bien y la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del mismo.

CUARTO. En firme el fallo y de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no resultar seleccionada para tal efecto, archívese.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Primero Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare

